

Bogotá D.C, 27 de agosto de 2013.

EE- 024165

Consulta 3184 ante la Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Notariado y Registro

Para: Señora:
ADRIANA MARIA PALACIO URIBE.
Carrera 52 N° 42-75 Alpajarra.
Medellín, Colombia.

Asunto: Derechos Registrales en Fidecomiso Mercantil.
Radicado SNR2013ER039081 el 15-08-2013
CR-02 Ejercicio de la función registral.

En el escrito citado en la referencia señala:

Solicita se le proporcione información si el cobro de transferencia a título de beneficio dentro de una cesión de derechos fiduciarios se liquida como acto sin cuantía, toda vez que en el registro de transferencia intervienen dos personas diferentes a la sociedad que se reorganiza empresarialmente.

Marco jurídico

Resolución 0126 del 09 de enero de 2013, por la cual se fijan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral.

Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica

El artículo 3 del Decreto 2163 de 2011, señala: "Objetivo. La Superintendencia de Notariado y Registro ejercerá la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos; atenderá la organización, administración y sostenimiento de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, asesorará al Gobierno Nacional en la construcción de las políticas y el establecimiento de los programas y planes referidos a los servicios Públicos notarial y registral"

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro y autónomas en su función registral (artículo 28 del Decreto 2163 de 2011).

Los Registradores de Instrumentos Públicos son los responsables del manejo técnico, administrativo y jurídico de la oficina a su cargo. (artículo 30 del Decreto 2163 de 2011).

Las oficinas de Registro son autónomas en su función registral, se encargan de inscribir los documentos que cumplen con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 (Nuevo Estatuto de Registro).

Contra las decisiones del Registrador de Instrumentos Públicos procede el recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el recurso de apelación ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro (Artículo 60 de la ley 1579 de 2012).

No obstante, dentro de la función orientadora que cumple esta oficina mediante los conceptos que emite respecto de las consultas hechas por los usuarios en general, este despacho hará algunas precisiones sobre el tema objeto de consulta.

Evidentemente el artículo 68 de la ley 1116 de 2006 establece en su tercer inciso que "Para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro el acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo, serán documentos sin cuantía."

Para lo cual la resolución 0126 del 09 de enero de 2013 establece:

Artículo 6: Fiducia mercantil. En la inscripción de escrituras públicas por medio de las cuales se constituye fiducia mercantil, se causarán los derechos correspondientes a los actos con cuantía de que trata el literal b) del artículo 1 de la presente resolución, es decir el 5 x 1000, sobre el valor más alto que surja entre el dado al contrato y el avalúo catastral o autoavalúo del predio de que se trate.

Por lo tanto y de conformidad con el artículo anteriormente descrito cuando se constituye fiducia mercantil se consideraran actos con cuantía todos los que se causen en este; toda vez que los intervinientes son personas diferentes a los de la sociedad que se reorganiza empresarialmente en el caso que nos ocupa.

Los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica, se ciñen a los parámetros establecidos en la ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), esto es, no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia, ni son de obligatorio acatamiento o ejecución por los Registradores de Instrumentos Públicos y/o Notarios del país. Aquellos, simplemente reflejan el criterio que sobre una materia en particular pueda tener esta entidad y se profieren en desarrollo de las funciones asignadas por el decreto 2163 de 2011.

Cordialmente,

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: María Cristina Álvarez Espinosa
Revisó: Carlina Gómez Duran.

Q